

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

vs.

ALFREDO RIVERA
SÁNCHEZ

Peticionario

KLCE201502055

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Casos Núm.
J VI1995G0041
J LA1995G0168
J LA1995G0169

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Steidel Figueroa¹, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2016.

Ante nuestra consideración comparece el Sr. Alfredo Rivera Sánchez (en adelante, el peticionario o señor Rivera), quien se encuentra confinado en la Institución Correccional Gerrero 304 en Aguadilla, con un escrito titulado “Apelaciones”. Mediante el mismo solicita la modificación o reducción de su sentencia en los casos J VI1995G0041, J LA1995G0168 y J LA1995G0169.

Para disponer del recurso, prescindimos de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General, quien representa al Ministerio Público; esto conforme lo faculta la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del TA, 4 L.P.R.A., Ap XXII-B, al no ser necesario.

¹ El Hon. Steidel Figueroa no interviene en este caso.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso de título por falta de jurisdicción.

I.

El peticionario comparece ante nos el 9 de diciembre de 2015. El escrito que consta de dieciocho folios fue recibido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) el 1 de diciembre de 2015.

En el recurso, el señor Rivera informa que cumple una sentencia de noventa y nueve (99) años, impuesta el 28 de agosto de 1995 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI). Las Sentencias fueron impuestas por los delitos de Asesinato en Primer Grado y los Artículos 6 y 8 de la Ley de Armas. Expone, en síntesis, que en el juicio celebrado ante jurado su abogado no solicitó al Tribunal que le realizaran pruebas científicas para demostrar que se cometieron “errores de forma” y violaciones al debido proceso de ley. Solicita que su sentencia sea reconsiderada o modificada o que se le conceda un nuevo juicio. El señor Rivera presenta su reclamo al amparo de las Reglas 95, 185, 191 y 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

En su escrito, el peticionario no hace señalamiento alguno de error. Tampoco acompaña determinación judicial alguna a ser revisada.

II.

Nos corresponde primeramente analizar en todo caso si poseemos jurisdicción para atenderlo, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes

invoque tal defecto. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, debemos asegurarnos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 883; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Es norma reiterada que en los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias: “(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste atribuírsela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de

auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio”. *Solá Gutiérrez et al. v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 682 (2011), citando a *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 885 (2009).

Por tanto si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

El Reglamento de este Tribunal de Apelaciones le impone a la parte que solicita la revisión judicial discrecional de una sentencia u orden, el deber de acreditar nuestra jurisdicción para atender el recurso presentado. La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 32(D), dispone que:

El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los **treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida**. Este término es de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro).

Como corolario de lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, *supra*, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

El auto de *certiorari* es un recurso discrecional. Si bien un confinado puede acudir y solicitar la denegatoria del TPI ante una moción al amparo de las Reglas 192.1 y 185 de las de Procedimiento Criminal, este recurso está sujeto al plazo de presentación de 30 días a partir del archivo en autos de copia de la resolución u orden recurrida.

El término de treinta (30) días para la presentación del recurso de *certiorari* comienza a transcurrir a partir de la notificación de resolución del Tribunal de Primera Instancia. La parte que promueve la acción tiene que acreditar la jurisdicción y que ha cumplido con los requisitos necesarios para la presentación del recurso.

Por otra parte, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, provee un mecanismo **para que el Tribunal de Primera Instancia** pueda efectuar correcciones a una sentencia ya dictada. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 770-771 (2012). (Énfasis nuestro). Las disposiciones de dicha Regla les dan facultad a los tribunales para modificar una sentencia válida con el fin ulterior de reducir o rebajar la

pena impuesta ante la existencia de una causa justificada y en bien de la justicia, siempre que se cumplan con ciertos términos y en determinadas circunstancias. *Íd.* En cualquier caso en que se solicite la rebaja de la sentencia, la misma debe ser solicitada dentro del término de 90 días establecido por la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000); *Pueblo v. Cubero Colón*, 116 DPR 682, 684 (1985); *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 573 (1984). Ahora bien, si se trata de una sentencia ilegal se puede solicitar su corrección en cualquier momento. *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*, pág. 774; *Pueblo v. Martínez Lugo*, *supra*, pág. 245. La sentencia ilegal es aquella dictada por un tribunal sin jurisdicción o autoridad. *Pueblo v. Lozado Díaz*, 88 DPR 834, 838 (1963).

Cabe destacar que el mecanismo provisto en la Regla 185, *supra*, no puede ser utilizado para alterar fallos condenatorios o veredictos de culpabilidad, toda vez que la Regla está dirigida exclusivamente a corregir o modificar la pena impuesta cuando la sentencia es ilegal, adolece de errores de forma, cuando se ha impuesto un castigo distinto al establecido o cuando razones justicieras ameriten reducir la pena. *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*, pág. 774. Es decir, el remedio que se concede bajo esta Regla va dirigido exclusivamente contra la pena impuesta en la sentencia. **Es por ello, que una solicitud de esta naturaleza debe hacerse primeramente ante el tribunal sentenciador.** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985).

Por su parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, autoriza **al tribunal que impuso la sentencia** a anularla, dejarla sin efecto, o corregirla, cuando: 1) ésta fue impuesta en violación de la Constitución o las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución o las Leyes de los Estados Unidos; 2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; 3) la sentencia excede de la pena prescrita por la ley; 4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 D.P.R. 883 (1993).

Es menester indicar que un confinado al acudir en un recurso apelativo no se encuentra en desventaja por estar limitada su libertad. Por el contrario, estos litigantes tienen un trato deferencial en comparación con el ciudadano común y corriente que goza de su libertad. Nuestro Reglamento le reconoce e identifica unas limitaciones propias de su confinamiento; por ello podemos ser algo flexibles en cuanto a la presentación del escrito.

Ahora bien, en *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003), el Tribunal Supremo advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, habiendo analizado el escrito presentado por el peticionario, es forzoso concluir que procede que desestimemos el recurso incoado. Regla 83(C)

del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 D.P.R. 122 (1998).

III.

En el recurso ante nuestra consideración no surge documento alguno que evidencie que el peticionario presentó una moción de nuevo juicio o de corrección de la sentencia ante el TPI y que dicho foro haya tomado alguna determinación sobre la misma.

Del texto las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, surge que la solicitud de nuevo juicio debe ser presentada ante el Tribunal de Primera Instancia. Una vez el foro de instancia adjudique la moción, de no estar conforme con la determinación, el peticionario podrá recurrir ante este Foro Apelativo en el plazo correspondiente.

El recurso, tal como ha sido presentado por el señor Rivera, no es susceptible de revisión por este Foro Apelativo. Por tanto, en virtud de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, procede su desestimación. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1998).

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de *Certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones